

Tampoco podrán indultar a ningún Ministro a quien se haya exigido la responsabilidad por las Cortes, sino a petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 53

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera.

4.º Para conceder amnistía.

5.º Para ausentarse del Reino.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución a suceder en el trono.

7.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

8.º Para enajenar en todo o en parte los bienes del patrimonio de la Corona.

Artículo 54

Habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos en que determinen las leyes.

TITULO IX

De los ministros

Artículo 65

Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro a quien corresponda y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo 66

Los ministros pueden ser senadores o diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores, pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

14. Constitución de la Monarquía española de 6 de junio de 1869 («Gaceta de Madrid» de 7 de junio de 1869) (extracto).

TITULO IV

Del Rey

Artículo 67

La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Artículo 68

El Rey nombra y separa libremente sus ministros.

Artículo 68

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a

la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 70

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Artículo 71

Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo

caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Artículo 72

En el caso de disolución de uno o de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Artículo 73

Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia; y

6.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los ministros.

Artículo 74

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías e indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a sucederle en la Corona, según la Constitución; y

7.º Para abdicar la Corona.

Artículo 75

Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 76

La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO VI

De los ministros

Artículo 87

Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro a quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo 88

No podrán asistir a las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan a uno de los Cuerpos Colegisladores.

Artículo 89

Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas a que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90

Para que el Rey indulte a los ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

15. Proyecto de Constitución federal no promulgada de la República española (1873) (extracto).

TITULO IX

Del Poder ejecutivo

Artículo 71

El Poder ejecutivo será ejercido por el Consejo de Ministros, bajo la dirección de un Presidente, el cual será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 72

Al Poder ejecutivo compete:

1.º Disponer del ejército de mar y tierra para seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

2.º Disponer el empleo de las reservas, siempre que sean llamadas por una ley.

3.º Nombrar los empleados públicos de la Federación.

4.º Distribuir los ingresos y hacer los gastos con arreglo a las leyes.

5.º Emplear todos los medios legítimos para que se cumpla y se respete la ley.

6.º Facilitar al Poder judicial el ejercicio expedito de sus funciones.

7.º Presentar a las Cortes memorias anuales sobre el estado de la administración pública, y proponer a su deliberación y sanción las leyes que le parezcan convenientes.

8.º Enviar a cada Estado regional un delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado o del Municipio.

9.º Dar reglamentos para la ejecución de las leyes.

16. Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876 («Gaceta de Madrid» de 2 de julio de 1876) (extracto).

TITULO VI

Del Rey y sus ministros

Artículo 48

La persona del Rey es sagrada e inviolable.

Artículo 49

Son responsables los ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.